



QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO
(2021)ESTADO No. 015

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	RESPOSANBILID AD CIVIL EXTRACONTRAC TUAL	FLOR ELIZ BEDOYA Y OTROS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS	11/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00549-00
2	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA	JESUS NEIBER PINO Y OTRO	12/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00263-00
3	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GERMAN TULIO MONTOYA	ERNESTO FLOREZ	12/03/2021	76-113-40-89-001-2018-00243-00
4	EJECTUVO	ELIZABETH PUERTA	JULIO CESAR RODRIGUEZ Y OTRO	12/03/2021	76-113-40-89-001-2017-00262-00
5	EJECUTIVO	TULUA MOTOS	ANDRES SENEFELDER OSSA Y OTRO	12/03/2021	76-113-40-89-001-2017-00105-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE-VALLE

SENTENCIA CIVIL Nro. 001 del 11 de marzo de 2021

1. Asunto a Resolver:

Procede el despacho a resolver la primera instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, AURA ROSA BEDOYA GIRALDO, JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA GIRALDO LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO y GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, RUTH DE MARIA FEIJO, JOSE MIGUEL VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS:

2.- Presupuestos facticos los siguientes:

Expone el señor apoderado de la parte demandante que sus poderdantes los señores **FLOR ELIZA, AURA ROSA, JOSÉ DE LOS SANTOS Y LUIS FERNAND BEDOYA GIRALDO**, son hermanos legítimos del señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.113.594.111 de Obando Valle.

Puso de presente que el señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, falleció el 23 de abril de 2018, en un accidente tránsito el cual tuvo ocurrencia en la vía Andalucía Kilómetro 13+520, investigación que se adelanta en la Fiscalía 9



Seccional del Municipio de Tuluá Valle, radicada bajo el Spoa **768346000-1882018-00189**, por el punible de Homicidio Culposo.

Resaltó el accidente tuvo ocurrencia debido a que el vehículo de placas CND 589 que era conducido por el señor **JOSE MIGUEL VALENCIA**, arrolló al señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, hecho este que ocasionó que la víctima falleciera de manera inmediata.

Precisó que el vehículo de placas CND 589, se encuentra amparado con una póliza de seguro obligatorio identificada con el No. No. **75078198**, emitida por la Aseguradora la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y que ampara en estos casos los siguientes valores Muerte 750 Salarios Mínimos Legales Diarios y Movilización de la Víctima 40 Salarios Mínimos Legales Diarios.

Que el señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.113.594.111 de Obando Valle, en la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos se movilizaba en una Bicicleta tipo todo terreno color azul con chasis No. 58155.

Indicó que el señor **GILDARDO ANTONIO MARTÍNEZ TANGARIFE**, como se evidencia en factura de venta No. 0501, la cual se anexa, fue la persona encargada de sufragar los gastos que generó el entierro del señor **ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.113.594.111 de Obando Valle, quien es la víctima directa al interior de este proceso.

Expresó que debido a la ocurrencia del hecho sus mandantes los señores **FLOR ELIZA, AURA ROSA, JOSÉ DE LOS SANTOS Y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO**, tienen derecho a que se les reconozcan los amparos ya referidos, con fundamento en el salario mínimo fijado para el año 2018, para lo cual se anexan a dicho escrito los soportes respectivos.



Que el señor **GILDARDO ANTONIO MARTÍNEZ TANGARIFE**, tiene derecho a que se le reconozca y pague los valores que este sufragó, para garantizar los gastos que generó el entierro del señor **ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, y a quien se ha hecho referencia en esta Demanda.

3.- Pretensiones de los demandantes: Que previo los trámites establecidos en la Ley, declarar en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que el señor **JOSÉ MIGUEL VALENCIA**, mayor de edad, vecino del Municipio Tuluá Valle, identificado con la C.C. No. 94.319.017 de Palmira Valle, y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces; son solidariamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios amparados por la póliza de seguro obligatorio identificada con el No. **75078198**, los cuales no fueron reconocidos en su oportunidad, a los beneficiarios de estos, los señores **FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, AURA ROSA BEDOYA GIRALDO, JOSÉ DE LOS SANTOS BEDOYA GIRALDO, LUIS FERNAND BEDOYA GIRALDO Y GILDARDO ANTONIO MARTÍNEZ TANGARIFE**, todos mayores de edad, vecinos del Municipio de Tuluá Valle, los cuales surgieron a la vida jurídica, por el hecho de que el señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.113.594.111 de Obando Valle, y falleciera el 23 de Abril de 2.018, en un accidente de tránsito el cual tuvo ocurrencia en la vía Andalucía Kilómetro 13+520, investigación que se adelanta en la Fiscalía 9 Seccional del Municipio de Tuluá Valle, radicado bajo el Spoa **768346000-1882018-00189**, por el punible de Homicidio Culposo.

Que se cancele a los mencionados la suma total de **\$19.531.050.00**, correspondiente al valor de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del accidente, distribuidos en partes iguales para los hermanos demandantes, previa cancelación al señor **MARTINES TANGARIFE** de los gastos funerarios cuyo valor es de \$2.500.000.

Mediante auto 01089 del 14 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, instaurada a través de apoderado judicial, y se ordenó dar traslado de la



demandada y a sus anexos a las partes demandada y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con intereses en el presente proceso.

4. Tesis de los demandados: La señora apoderada del señor JOSE MIGUEL VALENCIA, manifestó que se opone a cada una de las pretensiones y declaraciones incoadas por los demandantes, toda vez que las mismas carecen de objetividad, sustento legal, jurídico y probatorio y en su defecto solicita que se absuelva a su poderdante, señor JOSE MIGUEL VALENCIA de todas y cada una de las pretensiones.

Como **Excepciones de mérito** formuló “Falta de Legitimación por pasiva; culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de la relación de casualidad; Inexistencia de la obligación y la innominada”.

La **ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a través de apoderada judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues considera que además de infundadas resultan exorbitantes y carecen de fundamento fácticos y jurídicos hagan viable su prosperidad.

Indicó que su procurada SEGUROS MUNDIAL S.A. es ajena a cualquier circunstancia en la que haya ocurrido el accidente referido, en la que según los hechos de la demanda se produjo la muerte del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA por cuanto la Póliza de Seguros obligatorios SOAT No. 75078198 contratado por SEGUROS MUNDIAL S.A., no ampara la responsabilidad civil de ninguna de las partes involucradas en el citado accidente y por lo tanto carece de derecho legal o contractual para ejercer esta acción en contra de su representada.

Con base en lo anterior, objetó el juramento estimatorio y formuló como **excepciones de mérito**: “Inexistencia de cobertura en tanto el seguro obligatorio no cubre la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito; Falta de Legitimación en la causa por activa, debido a que existe un beneficiario con mejor derecho legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios; Falta de Legitimación por pasiva; Carencia de prueba del supuesto jurídico; enriquecimiento sin causa; genérica o



innominada; y Seguros obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT-no cubre daño emergente, lucro cesante, ni morales.”

Por su parte, el señor curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDOS QUE SE CREAN CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, no se opone a las pretensiones de los demandantes, siempre y cuando tengan suficiente respaldo probatorio.

Mediante auto 0329 de julio 29 de 2020, se dio traslado a los demandados de las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la contestación de la demanda.

El día 10 de agosto de 2020, mediante auto 358, se fijó el día 20 de enero de 2021 a partir de las 9.00am, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 392, 372, 373 del CGP, así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio por la judicatura.

Audiencia Inicial:

Llegado el día 20 de enero de 2021, se instaló audiencia virtual, agotándose inicialmente el trámite de la conciliación en la cual, después de presentarse varias propuestas, no se logra un acuerdo conciliatorio en razón de que la aseguradora a través de su representante legal advierte que debe dictarse la sentencia que les sirva de soporte para desconocer los derechos de la persona que indicó ser la compañera permanente de la víctima en este evento, MARIA RUTH FEIJÓ, pese a que se le hizo notar el absoluto desinterés de esta señora en el proceso, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda sin que contestara la misma, declarándose fracasada la misma.

Seguidamente se le recibió **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandantes, así:



FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, CC 20623623, 55 años, reside en la calle 13 a 48 27 barrio santa cruz de Tuluá, escolaridad 2 de primaria, estado civil: unión libre. Dijo en síntesis lo siguiente: “Mi hermano ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO falleció el 23 de abril del 2018, trabajaba en una hacienda cerca al parador rojo (Uribe), no tuvo compañera permanente, él casi todo el tiempo vivió conmigo, hasta el 2013 aproximadamente. En la hacienda vivía solo. No me comentó que tuviera compañera permanente, cuando él se quedó solo, se veían cada 15 días o cada mes”. Añadió que su hermano tenía 60 años cuando falleció, Ruth de María Feijó era una amiga de él, jugaban parqués en la casa de ella, no tenían ninguna relación, ella tenía sus hijos y era viuda. Dijo que él nunca tuvo convivencia con ninguna mujer, no tenía esposa. “No recuerdo en qué fecha se hizo la reclamación a la aseguradora. A mi casa llegó alguien haciéndole preguntas, no sé si de la aseguradora, interrogando sobre si mi hermano tenía alguna compañera, pero ella respondí que no”. RESPUESTAS INTERROGATORIO APODERADA ASEGURADORA: No convivía con mi hermano pero nos visitábamos, él tuvo un accidente 8 meses antes de su fallecimiento, estuvo en la clínica Imbanaco 15 días y cuando salió, estuvo en su casa hasta que se mejoró e ingresó a trabajar nuevamente. Él jugaba parqués pero no sabe exactamente con quién, se visitaban, pero no se quedaba en la hacienda.

LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO. CC 16225678, reside en la manzana 3 casa 3 Comfamiliar Villa Santana Pereira, vive en Pereira hace 25 años, antes vivía en Obando, 50 años de edad, unión libre, estudió hasta segundo bachiller, auxiliar de mantenimiento de planta. Poco se frecuentaba con su hermano, iba cada dos, tres o cuatro años cuando visitaba la hacienda donde él laboraba, la última vez que lo visitó, fue en el 2015 y nunca mencionó que estuviera con alguien, le decía que salía a jugar parqués, pero no sabe donde, cuando iba lo encontraba solo, él le preguntaba que si se iba a morir solo y el hermano respondía que así estaba bien, cree que en el 2018 fue que se hizo la reclamación a la aseguradora. RESPUESTAS INTERROGATORIO APODERADA ASEGURADORA. Está seguro que el hermano no tenía relación con la señora RUTH porque cuando lo visitaba, estaba solo; las visitas las hacía solo en el día, nunca se quedó, la primera vez que lo visitó, fue en el 2012, luego en el 2015, iba donde la hermana y sabía que su hermano jugaba parqués, pero no sabía dónde o con quién, lo visitó hasta el 2016 y lo encontraba solo.



JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA C.C. 16204354, 71 años de edad, estudió hasta 2° primaria, se dedica a oficios varios en la finca o con caña, vive en Obando hace más de 50 años, antes trabajaba en fincas cogiendo café, nació en Galicia Valle, La relación con su hermano era muy buena, se veían cada mes o dos meses, en el año 2018 se vieron muy poco, en ocasiones hablaban por teléfono, el hermano trabajaba en una hacienda. Su hermano mantenía solo y no tiene conocimiento que tuviera alguna compañera, no conoce a la señora Ruth de María Feijó y nunca le llegó a comentar nada de ella. RESPUESTAS INTERROGATORIO APODERADA ASEGURADORA: Se veía cada 20 días o 1 mes con el señor Enrique, está seguro que no tenía novia o mujer, porque cuando visitaba a su hermano estaba solo y nunca comentó que la tuviera, en la hacienda no lo llegó a visitar.

AURA ROSA BEDOYA GIRALDO C.C. 31397567, con 67 años de edad, 11 de primaria, es ama de casa, vive en Obando hace aproximadamente 50 años, nació en Cartago valle, unión libre, su dirección: carrera 5 No. 7 – 70; un hijo vela por su manutención. La relación con su hermano era buena, su hermano vivía con su hermana Flor y después se quedó viviendo en una finca, lo visitaba cada mes o cada 20 días, la mamá falleció el 19 de agosto de 2016, visitaba a su hermano en la finca, antes del accidente, lo había visitado hace un mes aproximadamente, en el 2018; en la finca vivía solo, siempre que llegaba lo encontraba solo, nunca le comentó que tuviera alguna relación con alguien, ella le preguntaba pero él decía que era mejor vivir solo para evitar problemas, no tuvo hijos, no conoce a la señora Ruth de María Feijó, ni ha escuchado hablar de ella. Nunca se quedó de un día para otro donde su hermano, lo visitaba en el día, nunca observó algo que le indicara que él podía tener esposa, novia o una compañera. Cree que no tenía mujer, porque cuando lo visitaba lo encontraba lavando su ropa o haciendo de comer. RESPUESTAS INTERROGATORIO APODERADA ASEGURADORA. Visitaba a su hermana en la Uribe y ahí vivía el hermano con ella, cuando la hermana se fue para Tuluá, siguió visitándolo, la última vez que lo visitó, fue un mes antes del accidente, las visitas eran durante el día, no se quedaba a dormir, tiene certeza que no estaba con nadie porque cuando lo visitaba sábado o domingo, lo encontraba con ropa sucia, lavando o haciendo de comer, considera que si tuviera pareja, esta sería quien se encargara de estos quehaceres, no sabe con quién jugaba parqués.



GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE, C.C. 15898503, 67 años de edad, es bachiller, pensionado del Ingenio Rio Paila, reside en Tuluá, barrio la San Cruz; antes vivió en la Uribe hasta el año 2014, conoce a la familia porque vive con FLOR ELIZA BEDOYA, demanda porque en el momento que el cuñado falleció, la familia no tenía dinero para el sepelio y él los cubrió, paga un seguro funerario por 17.000 mensuales desde hace 9 años aproximadamente con Renacer, la funeraria pagó el valor del entierro, no los desembolsó él, él es quien paga los servicios para el seguro funerario. La relación con el señor Enrique Antonio era cercana, cuando vivió en su casa, veía por él, le daba ropa y alimentos. Él vivía en una hacienda y allí lo visitaba, realizaba oficios varios y cuidaba unos gallos de pelea, vivía solo, tenía estufa y cocinaba y lavaba su ropa, y los dueños de la hacienda vivían en otro lugar. El señor Enrique tuvo un accidente al machucarse los dedos de los pies en alguna ocasión y lo llevaron al hospital y a la casa para curarlo, pero no recuerda en qué fecha fue ese accidente. Nunca supo que el señor Enrique tuviera alguna novia, esposa o mujer. RESPUESTAS INTERROGATORIO APODERADA ASEGURADORA. Enrique vivió con ellos, cuando se fueron a vivir a Tuluá, iba a la Uribe cada 8 o 15 días, las visitas duraban cada 2 o 3 horas, sabe que no tenía ninguna relación sentimental, porque era su cuñado y nunca le comentó nada, la hermana de él, ósea la señora con la que convive nunca le comentó nada respecto que Enrique y Ruth fueran amigos con derechos.

INTERROGATORIO DE PARTE a los demandados:

05 de MARZO DE 2021:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (apoderado general y Representante Legal Compañía Mundial de Seguros), indicó que el vehículo de placas CND 589 contaba con la póliza de seguro obligatorio N° 75078198 expedida por la Compañía Mundial de Seguros y por eso señalan que en atención al decreto 56 art 6 de 2015 se expidió dicho seguro, independiente de que haya responsabilidad o no del conductor, opera la póliza y habiendo ocurrido el hecho del fallecimiento del 23 de abril de 2018, el valor asegurado es el equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios para el 2018, con base en el decreto 780 de 1996 los hermanos de la víctima son beneficiarios al no haber cónyuges, hijos, ni padres; el valor equivale a un



poco más de \$17'000.000,oo. La póliza estaba vigente para el día del accidente, resaltó que no está acreditado que el cuñado de los demandantes hubiere desembolsado algún dinero para pagar gastos exequiales, por lo cual no puede ahora cobrar dicho monto, teniendo en cuenta que él lo que realizaba era un pago mensual a la aseguradora y fue esta la que los asumió y por tanto no hay lugar a asumir este valor como gastos y tampoco puede ocupar un lugar de los herederos en la póliza. El valor a cancelar por la póliza más los gastos es de \$19'531.050, pero solo a los beneficiarios. Cuando se presenta un accidente y fallece una persona, la aseguradora espera que la persona beneficiaria acredite el siniestro y los requisitos para ser beneficiario, en el caso concreto se conoció la existencia de una persona que tenía la posibilidad de acreditar y desplazar a los hermanos, en calidad de compañera permanente y en medio de eso, antes de que se produjera el fenómeno de prescripción, empezó el proceso, pero ella continuaba con la posibilidad de acreditar y no podían dar la espalda a quien estaba expresando tener esa calidad de compañera permanente de la persona fallecida y si bien no presentó la prueba idónea, había otros medios de prueba o una acción que hubiere podido adelantar para acreditar ese reconocimiento. La compañía hizo la indagación de por qué estaban reclamando los hermanos y si la persona fallecida estaba sola o acompañaba y así llegaron a la señora Feijó, quien manifestó en una entrevista, que era la compañera permanente; pero no allegó ningún documento acreditándolo. Haber obrado de manera distinta, pese a que conocen de la existencia de una persona que es cónyuge o compañera permanente, iría contra los lineamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio y sin esperar que la judicatura definiera quién tiene derecho, desde la entrevista con la señora Feijó ella tendría 2 años para poder reclamar el seguro sin prescribirle la acción que finalizarían aproximadamente en el año 2022.

JOSE MIGUEL VALENCIA, expresó: “Me dirigía en la vía Armenia a Tuluá, con mi esposa y mi hija de 3 añitos, venía despacio y vi que algo voló, cuando me bajé vi que era el señor y paré”, vi una tracto mula que venía, porque estaba oscuro. Más adelante agregó que había esperado el día del accidente como cuatro horas en el sitio y toda la gente que se acercaba allí, decía que el señor vivía solo, y no llegó ningún familiar, fue en el parador de la Uribe y se percató que todo mundo conocía a la víctima, hasta un muchacho que estaba allí que era concejal, dijo que el señor vivía solo.



ELIACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante precisó que las pretensiones las perseguía únicamente por parte de la aseguradora, teniendo en cuenta que en el interrogatorio, el representante legal de la aseguradora reconoció la existencia de la póliza, desistiendo de dicha pretensión que presentó inicialmente contra el señor JOSE MIGUEL VALENCIA.

El demandado José Miguel Valencia, por medio de su procuradora judicial indicó que se debe determinar si los hermanos son los beneficiarios de la víctima y en cuanto a su poderdante estima que hay falta de legitimidad por pasiva.

La demandada Compañía Mundial de Seguros, a través de su apoderada expresó que ha surgido la confesión sobre la póliza y su vigencia y en cuanto al objeto del litigio se debe determinar quiénes son los beneficiarios de mejor derecho a los cuales se les debe pagar la suma de dinero asegurada.

El Curador Ad Litem, manifiesta que el despacho debe definir las personas a quienes se les debe cancelar la indemnización por muerte, por cuanto el apoderado de la aseguradora manifestó que los gastos funerarios fueron asumidos por una funeraria.

El Juzgado precisa que el objeto del litigio concierne a establecer si los demandantes son realmente beneficiarios están legitimados para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios ante el fallecimiento de su hermano ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, en una accidente de tránsito el día 23 de abril de 2018 al colisionar su bicicleta con un vehículo de placas CND 589 en jurisdicción del municipio de Bugalagrande y así mismo se deberá aclarar si la señora RUTH DE MARIA FEIJÓ ostenta algún derecho como beneficiaria, respecto del señor GILDARDO ANTONIO MARTINEZ, se tiene que hubo una fórmula de conciliación entre las partes y el apoderado de los demandantes está de acuerdo en que el valor de la indemnización sea distribuido entre los 4 hermanos teniendo en cuenta que no se allegó la prueba del desembolso de los 2'500.000 que se dijo en la demanda habían sido pagados por los servicios funerarios de la víctima, a cargo de esta persona. Sobre el señor JOSE MIGUEL VALENCIA expresó el apoderado de la parte



demandante, que como quiera que la aseguradora está dispuesta a pagar la suma, se renuncia a la pretensión que se esbozó en la demanda contra el mismo.

CONTROL DE LEGALIDAD

Se efectúa conforme al numeral 8° del artículo 372 del CGP, sin que se avizoren irregularidades que invaliden el trámite ni configuren nulidades, ratificándose la competencia de este juzgado para conocer el proceso, así como la capacidad de los extremos de la Litis para ser parte, además de la representación idónea de cada uno de ellos. Advirtiendo que pese a que en la demanda el apoderado del demandante rotuló la demanda como de responsabilidad civil extracontractual se tiene claro que conforme a las pretensiones de la demanda las ordenes que se generarán en la sentencia se orientaran únicamente a declarar legalmente responsable del pago de la póliza a la aseguradora demandada, mas no a declarar extracontractualmente responsables a las partes.

SE DECRETRÓ COMO PRUEBA DE OFICIO que fuera aportada el comprobante de la existencia de la póliza objeto del proceso, misma que acreditaron con una captura de pantalla que fue remitida en el transcurso de la audiencia. La apoderada judicial del señor JOSE MIGUEL VALENCIA solicitó autorización para que el mismo se ausentara y la titular del Despacho le autorizó el retiro.

TESTIMONIOS:

De la parte demandante:

ANGEL EURIPIDES PARRA AVENDAÑO, Expuso que conocía a la víctima ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, que eran amigos, que no le conoció esposa, novia o compañera permanente, que cuando lo visitaba estaba solo, que vivía en Uribe cerca al parador, tampoco le conoció hijos. Interrogatorio del apoderado demandante: Respondió que el señor ENRIQUE ANTONIO vía en una finca y ese lugar no tenía nombre, él le hacía mantenimiento, vivía en una “piecita”, que no tiene conocimiento si tuvo hijos, que conoce a FLOR pero no conoce a sus demás hermanos. Interrogatorio de la apoderada de



la aseguradora: Contestó que en sus tiempos libres iba a la casa de ENRIQUE ANTONIO a charlar con él, no sabe con quién se reunía, no le conocía mujer, novia, amiga, ni compañera permanente, no tenía hijos, ni alguna relación.

ANA MERCEDES MELO DE PARRA, ha vivido en la Uribe hace 37 o 38 años, dijo que eran Vecinos de ENRIQUE, lo conoció por 15 años, él vivía en una finca, su esposo es ANGEL EURIPIDES y era muy amigos de ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, no le conoció esposa ni novia, siempre lo veían solo, no le conoció hijos, conoce a FLOR porque fueron vecinos, vivía con la señora FLOR y no recuerda en qué año la señora FLOR se fue de URIBE, aproximadamente 6 o 7 años se fue del barrio, no conoce a RUTH DE MARIA FEIJÒ, la ha oído nombrar en URIBE pero no la conoce, el esposo de ella trabajó con su esposo en Rio Paila, el esposo de ella se llama Gabriel Jaramillo, él ya murió; visitaba a ENRIQUE ANTONIO y lo encontraban haciendo de comer o lavando la ropa, lo visitaban sábado domingo o entre semana, vivía a 4 cuadras aproximadamente. Interrogatorio apoderado demandante: El señor ENRIQUE vivía cerca del parador rojo, en esa finca cultivaba maíz, zapallo, papaya, no conoce que tuviera hijos. Interrogatorio apoderada aseguradora No tiene conocimiento de que tuviera compañera permanente ni hijos, la señora RUTH MARÍA tiene hijos del esposo, pero no sabe nada de la vida de ella, solo sabe que el esposo de ella fue compañero de trabajo de su esposo.

Las apoderadas de los demandados manifestaron que desistían de la prueba testimonial solicitada respecto de los señores CLAUDIA LORENA LONDOÑO y ARIEL CARDENAS FUENTES y ello fue aceptado por el Despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de los demandantes: Reitera su solicitud de ordenar a la aseguradora que cancele el valor de la póliza a favor de sus representados, pues se observa con los elementos probatorios recaudados que los demandantes se encuentran legitimados como únicas personas que pueden hacer la reclamación ante la aseguradora, en atención a que se demostró que la víctima no tuvo hijos, ni subsisten sus padres, ni tuvo compañera permanente. Por ello solicita ordenar el pago respectivo a la aseguradora.



Apoderada de la aseguradora demandada. Se ha probado con suficiencia que existe la obligación legal del pago de la póliza conforme al Art. 193 lit C del decreto 056 de 2015 y quedaría excluido cualquier otro reconocimiento que desborde los límites legales. Por otra parte frente a la legitimación de los demandantes no se ha podido determinar que exista un mejor derecho de los demandantes frente a la compañera permanente, pues en los interrogatorios de parte y los testimonios se determina que ellos no conocían a las personas con las cuales la víctima se relacionaba. Es claro que la aseguradora debe reconocer el amparo pero según el art. 18 deberá determinarse quienes son los beneficiarios y debe tenerse en cuenta que RUTH DE MARIA FEIJÓ habló de la existencia de dos hijos de la víctima y también que en la entrevista tomada por la aseguradora refirió cinco hermanos y al proceso solo han concurrido cuatro.

Apoderada del demandado José Miguel Valencia, pide tener en cuenta la renuncia a la pretensión respecto de su cliente, se encuentra demostrado el accidente y la calidad de hermanos de los demandantes, también la existencia de la póliza y la obligación de su pago y que los demandantes están legitimados para la reclamación porque los declarantes, pese a algunas inconsistencias, al unísono manifestaron que la víctima no tenía compañera permanente, incluso su poderdante informó que en las horas siguientes al accidente no concurrió ninguna persona relacionada con la víctima y la comunidad decía que él vivía solo.

Curador ad-litem. Concluye que conforme a las declaraciones recaudadas resulta claro que los hermanos demandantes tienen el derecho a que la aseguradora les cancele al valor de la póliza, como beneficiarios de mejor derecho de la víctima, la señora Ruth de María no demostró a través de ningún medio ser la compañera permanente de la víctima y respecto al demandante GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE, considera que no le asiste derecho para el reconocimiento de los gastos fúnebres, por cuanto lo que venía haciendo era pagando un seguro funerario pero realmente no desembolsó el dinero de las honras fúnebres de la víctima. Por ende debe ordenarse el pago a la aseguradora de la póliza a favor de los hermanos demandantes.



SENTIDO DEL FALLO. Se precisó que dentro de los 10 días siguientes a la fecha, se dictaría la sentencia de manera escrita conforme a las disposiciones del artículo 373 numeral 5° inciso 3° del C.G.P., indicando que deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión, teniendo en cuenta que la señora RUTH DE MARÍA FEIJÓ, se notificó del proceso y no emitió pronunciamiento alguno, teniéndose así por cierto, que ella no ostentó la calidad de compañera permanente del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, lo cual le resta legitimidad para ejercer alguna reclamación futura frente a la asegura demandada, frente al pago de la póliza objeto de este proceso. La conclusión fue que no había lugar a declarar civilmente responsables a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A y al señor JOSE MIGUEL VALENCIA al pago de la póliza de seguro obligatorio N° 75078198, sin embargo, que a los demandantes sí les asiste la legitimidad como beneficiarios para reclamar la misma, al haberse encontrado que no se probó a través de medios idóneos la existencia de la compañera permanente del fallecido, precisándose además que el cúmulo de excepciones presentadas, no prosperan por cuanto deben estar relacionadas las oposiciones con las pretensiones y el apoderado de los demandantes pese a que rotuló su demanda como de Responsabilidad Civil Extracontractual, finalmente no hizo alusión a ningún supuesto factico para respaldar una pretensión alusiva a ese ítem y tampoco lo pidió, se circunscribió únicamente a cobrar el valor de la póliza. Frente al demandado JOSE MIGUEL VALENCIA, se indicará en la sentencia que sí prospera una de las excepciones propuestas y por ende en la parte resolutive no habrá ninguna condena frente a él. Así entonces, las órdenes que se emitirán en la sentencia, conciernen a declarar en lo sustancial, que la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS sí está legalmente obligada al pago de la póliza de seguro obligatorio SOAT N° 75078198 a favor de los demandantes FLOR ELIZA BEDOYA, JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA, AURA ROSA BEDOYA GIRALDO y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO por ser hermanos del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO y no haber arribado otro beneficiario con igual o mejor derecho. La propuesta efectuada por el Representante Legal de la aseguradora, en torno a consignar el valor de la póliza a órdenes del Despacho mientras se emite la sentencia, puede ser factible en atención a que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que se generan unos intereses moratorios. Los intervinientes quedaron notificados en estrados.



CONSIDERACIONES

Competencia

Sea lo primero advertir que este despacho es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso originado en responsabilidad civil extracontractual y según las voces del Art. 28 numeral 6 es también competente el Juez del lugar de ocurrencia del hecho, y en este caso el accidente de tránsito, generador de la muerte del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, sucedió en jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

De igual manera, se debe tener en cuenta que, dadas las pretensiones, se trata de un asunto de mínima cuantía, atendiendo las disposiciones del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del canon 26 ibídem.

Control de legalidad

Corroborada la competencia de este despacho judicial, se tiene que las partes del presente asunto tienen capacidad para actuar en el trámite, al tratarse de personas en ejercicio de sus facultades plenas. Encontrándose tanto el demandante como el demandado debidamente representados por sus respectivos apoderados judiciales y las personas indeterminadas asistidas por un profesional del derecho en calidad de curador ad litem.

Así las cosas, no se vislumbra irregularidad alguna que demande declarar nula la actuación, verificándose, por el contrario, el cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal.

Problema jurídico

Concierne a determinar: Si hay o no lugar a declarar civil y solidariamente responsables a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y al señor JOSE MIGUEL VALENCIA del pago del valor de la póliza del SEGURO OBLIGATORIO EN ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT, No. 75078198, la cual ampara al vehículo de placa CND 589 y si esta se encontraba vigente para la época de los hechos.



Como problemas jurídicos asociados: Nos corresponde determinar si a los demandantes les asiste legitimidad para reclamar de la indemnización prevista en la ley respecto a la póliza de seguro obligatorio mencionada, a raíz del fallecimiento de su hermano ENRIQUE ANTONIO BEDOYA, ocurrido en accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el aludido rodante. De igual manera deberá determinarse si la causal invocada por la aseguradora le exime de su deber de cancelar a los beneficiarios el valor del amparo por muerte, teniendo en cuenta que esboza la existencia de una compañera permanente del fallecido.

Igualmente si se probó alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

Tesis que sostendrá el Despacho en esta instancia:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el sub judice prospera la pretensión del pago de la póliza del SOAT No. **75078198** que cubre al vehículo de placa CND 589 a cargo de la aseguradora demandada; sin embargo no hay lugar a declarar que dicha entidad y el señor JOSE MIGUEL VALENCIA son solidariamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios amparados por dicha póliza de seguro obligatorio.

De otra parte, se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la apoderada de JOSE MIGUEL VALENCIA, por lo que el despacho se abstendrá de estudiar las demás de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

Marco legal y jurisprudencial

Decreto ley 663 de 1993: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO 192. ASPECTOS GENERALES.

1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales



que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

Decreto 056 de 2015.

Esta normativa contempla la regulación para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Resultando aplicables las siguientes normas en el caso sub judice:

Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comentario.



Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

Artículo 20. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término:

- a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción; b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Artículo 28. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

Son 12 numerales, pero, señalamos solo los requeridos para el caso:

2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
4. Registro Civil de Defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, **o acta de conciliación extraprocésal o**



escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.

9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.

10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.

11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.

Artículo 30. Prohibición de solicitud de documentos adicionales. Ni el Fosyga, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente decreto ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto.

Artículo 34. Obligación de emitir certificaciones de pólizas no expedidas. Las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuando identifiquen que la póliza con cargo a la cual una persona natural o jurídica reclama el reconocimiento de las indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, no fue expedida por la aseguradora, esta deberá emitir una certificación en tal sentido.

Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. (...)

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

En cuanto a las condiciones generales del SOAT, las prevé el **artículo 41**, reiterando que la reclamación ante la respectiva compañía de seguros de hacerse dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

Así mismo estipula este **artículo 41**: “El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de



Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

(...)

3. Inoponibilidad de excepciones a los beneficiarios. A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción.

(...)

8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente decreto para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

9. Exclusiones. Salvo las excepciones previstas en este decreto, el SOAT no estará sujeto a exclusión alguna y por ende, amparará todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito.

(En la normativa anteriormente citada las subrayas y el resaltado no pertenecen al texto).

Código de comercio, sobre el tema dispone:

ARTICULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.



ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ARTÍCULO 1082. <CLASES DE SEGUROS>. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, sobre la prueba de la existencia de la póliza y su vigencia ha dicho la Corte¹:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, sentencia de casación 35594 del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



“Según el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 389 de 1997, “el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”.

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la aludida disposición consagra una tarifa legal, es decir, “una de las excepciones al principio general del derecho probatorio por el cual las partes pueden acudir a cualquier medio de convicción lícito para comprobar los hechos cuya verificación les interesa”². De ahí que cuando la prueba es de índole documental, no siempre ni en todos los casos es necesario aportar la póliza al proceso, pero sí un escrito o escritos a partir de los cuales pueda predicarse el acuerdo de voluntades y elementos como “quiénes son los sujetos contratantes, el objeto, la cobertura, la vigencia y la prima pactada”³. En efecto:

“[...] considera la Corte que la nueva ley [la 398 de 1997], en su empeño de eliminar la exigencia de la póliza como requisito formal ad solemnitatem necesario para la constitución del contrato de seguro, no quiso tampoco generar, como consecuencia del carácter consensual del mismo, márgenes de inseguridad, ni menos servir de simiente a interminables litigios, y optó entonces por exigir un formalismo ad probationem, como es la presencia de un escrito que aunque no repercute en el perfeccionamiento del mismo, sí incide en la manera como debe demostrarse, al cual agregó también la posibilidad de la prueba de confesión, ampliando en esa medida el régimen legal anterior.

”El escrito bien puede ser denominado póliza, cuyo original incluso está obligado el asegurador a entregar al tomador, ‘con fines exclusivamente probatorios’, como lo señala el mismo artículo 1046 [del Código de Comercio], y que permita constatar, como apenas es natural, quiénes son los sujetos contratantes, el objeto, la cobertura, la vigencia y la prima pactada, entre los más connotados.

”Es decir, ante la falta de póliza, que es el documento que corresponde expedir con fines probatorios, basta un escrito que sea bastante para deducir la existencia del contrato de seguros en los términos indicados; o, en ausencia del escrito, que se dé la confesión que sirva de apoyo para establecerlo en sus componentes esenciales”.

CASO CONCRETO

² Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de noviembre de 2005, radicación 09539-01 (SC-282-2005).

³ *Ibidem*.



Se colige de la demanda y lo ratifica el apoderado en la fijación del litigio y en su alegato de conclusión, que lo perseguido por la parte actora es que la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS les cancele a los demandantes el valor de la POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO SOAT No. **75078198**, que concierne al amparo por muerte, ante el fallecimiento de su hermano **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO** en accidente de tránsito el día 23 de abril de 2018, el cual tuvo ocurrencia en la vía Andalucía, kilómetro 12+520, quien murió al ser embestido por el vehículo de placa CND-599, rodante que se hallaba cubierto por el seguro obligatorio SOAT, reclamación que elevan en calidad de hermanos de la víctima, dado que este no procreó hijos, ni sus padres vivían, como tampoco tenía esposa, ni compañera permanente.

El apoderado de los demandantes estima los perjuicios en la suma de \$19.531.050.00, los cuales corresponden a los amparos garantizados por la mentada póliza de seguro obligatorio emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y discrimina inicialmente la reclamación en \$17.031.050 para los cuatro hermanos de la víctima y \$2.500.000 para el señor GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE, en calidad de acreedor por el hecho de haber sufragado los gastos de entierro de la víctima. Sin embargo luego de la declaración del representante legal de la aseguradora accedió a renunciar a la reclamación a favor del demandante GILDARDO ANTONIO en atención a la objeción presentada por aquel, quien indicó que este demandante carecía de legitimidad para la reclamación y únicamente era factible el reconocimiento de la totalidad de la suma pero a favor de los cuatro hermanos.

Dirigió la demanda además de la aseguradora contra la señora RUTH DE MARIA FEIJOÓ y JOSE MIGUEL VALENCIA, como conductor del vehículo, sin embargo al fijar el litigio quedó claro que los demandantes únicamente pretenden el cobro aludido a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., renunciando expresamente el togado que representa a la parte activa a sus pretensiones respecto de JOSE MIGUEL VALENCIA y desde la demanda misma no presentó ninguna pretensión contra RUTH DE MARIA, únicamente solicitó su vinculación al proceso para integrar el Litis consorcio y darle la oportunidad de oponerse a las pretensiones de cobro ante la aseguradora que la excluían a ella.



Allegó el certificado del centro de conciliación de la UCEVA, donde consta que la parte demandada no concurrió el día 21 de marzo de 2019, pese a estar debidamente notificada desde el 18 anterior y aunque presentaron excusa esta no fue aceptada por la parte convocante.

También aporta los registros civiles de nacimiento de FLOR ELIZA, AURA ROSA, JOSE DE LOS SANTOS y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO y el registro civil de nacimiento y el de defunción de la víctima ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, así como fotocopias de las cédulas de ciudadanía tanto de los demandantes como de la persona fallecida. Así mismo el registro civil de matrimonio y de defunción de los padres de éste, documentos con los cuales se prueba el parentesco de los demandantes con la víctima, en calidad de hermanos, y la no existencia de los padres de la víctima, quienes habrían si hubiesen estado vivos habrían tenido mejor derecho.

Sobre la ocurrencia del accidente allegó el informe de accidente de tránsito y su respectivo croquis, en el cual se pone de relieve que la víctima fue arrollada por el vehículo de placas CND-599 y los documentos del automotor aludido, licencia de tránsito y certificado de tradición, sin que esta aseveración del Juzgado denote declaración de responsabilidad del conductor, dado que ese tópico no fue demostrado en este proceso.

Presentó de igual manera el certificado de necropsia de ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO y la constancia de la FISCALIA en torno a la existencia de la investigación penal que cursa por el delito de HOMICIDIO CULPOSO bajo SPOA 768346000188201800189, en la cual se indica que ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, se movilizaba en una bicicleta y fue arrollado por el vehículo de placas CND 599 conducido por JOSE MIGUEL VALENCIA, falleciendo en el lugar de los hechos (Vía Andalucía Cerritos, kilómetro 13+520), el día 23 de abril de 2018.

Aportó además, declaraciones extrajudicio rendidas ante notario, por LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO, ANGEL EURIPIDES PARRA ABENDAÑO Y ANA MERCEDES MELO DE PARRA, sobre el estado civil de ENRIQUE ANTONIO



BEDOYA GIRALDO, de quien se aseveró por los declarantes, que no procreó ningún hijo, era soltero y sin sociedad conyugal o marital de hecho.

Trajo al proceso así mismo una constancia de JARDINES DEL RENACER, SERVICIOS EXEQUIALES por valor de \$2.500.000, suscrita por el coordinador de servicios Regional Valle, en la cual se indica que GILDARDO ANTONIO MARTINEZ sufragó los gastos funerarios del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, sin embargo el propio demandante al declarar en el proceso indico que no desembolsó ese dinero sino que durante muchos años canceló el valor de un seguro funerario teniendo como uno de los beneficiarios a la víctima.

Arrimó también certificado de existencia y representación de la entidad demandada. Y la solicitud de los demandantes, que data del 19 de octubre de 2018, dirigida a la compañía demandada reclamando la cancelación de la póliza.

De igual forma se trajo la respuesta de la entidad demandada, donde se les indica que la compañía tiene conocimiento de la existencia de la compañera permanente del afectado, de nombre RUTH DE MARIA FEIJOÓ.

La demandada MUNDIAL DE SEGUROS se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó un cúmulo de excepciones de fondo que denominó “Inexistencia de cobertura en tanto el seguro obligatorio no cubre la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito; Falta de Legitimación en la causa por activa, debido a que existe un beneficiario con mejor derecho legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios; Falta de Legitimación por pasiva; Carencia de prueba del supuesto jurídico; enriquecimiento sin causa; genérica o innominada; y Seguros obligatorio de accidentes de tránsito-SOAT-no cubre daño emergente, lucro cesante, ni morales, arguyendo en conjunto que la entidad no procedió al pago de la póliza debido a que de acuerdo a investigación realizada por la entidad fueron informados que la señora RUTH DE MARIA FEIJOO fue la compañera permanente de la víctima ENRIQUE ANTONIO BEDOYA.



Como de las pretensiones de la demanda y de lo señalado por las partes se tiene que el objeto del litigio en la audiencia inicial se circunscribió a determinar si los demandantes se encuentran legitimados para recibir la indemnización por muerte y auxilio funerario previstos en la póliza del SOAT, resulta inane referirnos a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concebidos como el hecho, el daño y el nexo causal, resultando que la mayoría de las excepciones presentadas por los demandados se estructuran sobre dichos elementos, pero que en esencia no se relacionan con lo sustancialmente pretendido en la demanda. Se itera que los demandantes únicamente piden que la aseguradora les cancele el valor de la indemnización por muerte y gastos funerarios que cubre la mentada póliza del SOAT.

Ello también en atención a que, como bien lo afirma la apoderada de la aseguradora demandada, independientemente de la existencia de responsabilidad del conductor del automotor asegurado conforme a lo establecido en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 6 del decreto 56 de 2015 ante la existencia y vigencia de una póliza de seguro obligatorio surge para la ASEGURADORA la obligación legal cubrir la indemnización respectiva, dado que este seguro está destinado a cubrir la indemnización por muerte o los daños corporales físicos ocasionados a la víctima de un accidente de tránsito.

Este análisis conlleva a que debemos establecer si se tiene certeza de la existencia y vigencia de la póliza y si los demandantes se hallan legalmente legitimados para recibir la indemnización que cubre el seguro.

Puestas así las cosas, el despacho entrará a analizar si los demandados pueden ser considerados como civilmente responsables, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 23 de Abril de 2018 en la vía Andalucía Cerritos Kilómetro 13+520, a raíz del cual falleció en el sitio el señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, quien se movilizaba en bicicleta, al haber colisionado con el vehículo de placas CND 589, conducido por JOSE MIGUEL VALENCIA, rodante cubierto por la póliza No 75078198 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para lo cual se señala que se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:



La ocurrencia del aludido accidente el día 23 de abril de 2018, vía Andalucía Cerritos, kilómetro 13+520, por la colisión del vehículo de placa CND 589 con la bicicleta en la cual se transportaba la víctima **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, que originó su muerte se encuentran debidamente acreditados como se señaló en precedencia, al igual que la conducción del vehículo por parte de JOSE MIGUEL VALENCIA al momento del accidente.

- La existencia y vigencia de la póliza se encuentra acreditada con la confesión de la entidad demandada al contestar el hecho cuarto de la demanda, cuando indica *“Es cierto en cuanto a que el vehículo de placa CND 589 para la fecha de los hechos contaba con la póliza de seguro obligatorio expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS”*, reafirmado además en las intervenciones de su representante legal y la apoderada durante la audiencia de trámite y juzgamiento, así como también se desprende de sus respuestas a los hermanos de la víctima reclamantes. Lo cual constituye prueba suficiente según las voces del Art 1046 del C. de Co. Finalmente allegó también la aseguradora prueba de la existencia de la póliza a través de una captura de pantalla al archivo digital relacionado con póliza.

- La legitimidad por activa de los demandantes FLOR ELIZA, ANA ROSA, JOSE DE LOS SANTOS y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO para ejercer la presente acción, por cuanto probaron su calidad de hermanos de la víctima con sus correspondientes registros civiles de nacimiento. El señor GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE no probó que por su cuenta fueron sufragados los gastos de entierro y servicios funerarios, y por tal razón su abogado aceptó el reparo de la aseguradora en ese sentido.

- La legitimación por pasiva para el presente asunto recae en la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuya existencia y representación se encuentra debidamente acreditada. El señor JOSE MIGUEL VALENCIA como conductor del vehículo comprometido en el accidente también era susceptible de ser



demandado, sin embargo al final el apoderado de los actores renunció a su pretensión respecto de él.

Para resolver los problemas jurídicos planteados ut supra, uno de los interrogantes principales se soluciona examinando el contenido del Art. 18 del decreto 056 de 2015, norma que señala que de no existir hijos, cónyuge o compañera permanente de la víctima serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

Pese a que la compañía aseguradora arguye que el no reconocimiento del derecho a favor de los hermanos reclamantes, aquí demandantes, se debe a la existencia de la compañera permanente del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA, manifestando la gran probabilidad de que lo fuese la señora RUTH DE MARIA FEIJOÓ, lo cierto es que esta ciudadana a pesar de haberse notificado de la demanda no efectuó pronunciamiento alguno en ningún sentido, por ende no se opuso a las pretensiones, pero lo más importante es que la compañía no cuenta con ninguno de los medios de prueba exigidos por la ley para demostrar la calidad de beneficiaria que invoca en torno a esta señora.

Nótese que el Art. 28 del mentado decreto 056 de 2015 estipula claramente los documentos que la compañía debía haber exigido a la señora RUTH DE MARIA FEIJOÓ, si lo que ésta pretendía era ser reconocida como beneficiaria de la indemnización por muerte y gastos funerarios: **“acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho”**, siendo que ninguno de estos medios de prueba fue presentado por la pretendida compañera permanente, podría predicarse que la aseguradora se encuentra en mora de efectivizar el pago del amparo mencionado a los hermanos de la víctima, puesto que se demostró en el proceso que los demandantes presentaron la solicitud y allegaron la documentación requerida para tal fin de manera oportuna. Sin embargo, es de anotar, que no resulta del todo descabellada la posición de la aseguradora ante la preocupación por la probable existencia de una compañera permanente de la víctima y su insistencia en



apalancarse en una decisión judicial en torno al reconocimiento de los hermanos demandantes como únicos beneficiarios, de tal suerte que se les exima de cualquier responsabilidad ante una futura reclamación de la señora RUTH DE MARIA FEIJÓ.

El apoderado de los demandantes inicialmente menciona como demandada a la señora RUTH DE MARIA FEIJÓ, sin embargo ella no es tenida en cuenta en las pretensiones el libelo introductor, por lo cual se desdibuja su carácter de demandada propiamente dicha, si presentó el apoderado como petición especial que fuese citada o convocada al proceso y ciertamente se notificó del auto admisorio de la demanda el día 5 de diciembre de 2019, sin que ella presentase contestación a la demanda, ni excepciones de ninguna índole, tampoco concurrió a las audiencias fijadas por el juzgado denotando su desinterés en la suerte de este trámite, pese a conocer el contenido de la demanda y sus anexos.

Entonces, si bien hay que decir que ella no será objeto de declaración de responsabilidad civil en este caso, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 97 del CGP deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión cuando una demandada adopta la postura de no contestar la demanda, y en lo que a ella concierne en este asunto se tendrá por cierto que ella no ostentó la calidad de compañera permanente del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, lo cual bajo la óptica de esta funcionaria, le resta legitimidad para ejercer alguna reclamación futura frente a la aseguradora demandada para el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios relativa al señor a ENRIQUE ANTONIO y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Bajo las anteriores reflexiones se responde la totalidad de los interrogantes planteados en el problema jurídico, concluyendo lo siguiente:

No hay lugar a declarar civil, conjunta y solidariamente responsables a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y al señor JOSE MIGUEL VALENCIA del pago del valor de la póliza del SEGURO OBLIGATORIO EN ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT, No. 75078198, la cual ampara al vehículo de placa CND 589, pues la



obligación legal únicamente se predica respecto a la aseguradora.

A los demandantes les asiste legitimidad para reclamar la indemnización prevista en la ley respecto a la póliza de seguro obligatorio mencionada, a raíz del fallecimiento de su hermano ENRIQUE ANTONIO BEDOYA, ocurrido en accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el aludido rodante, en razón a que no se probó la existencia de otro beneficiario con igual o mejor derecho.

La causal invocada por la aseguradora no le exime de su deber de cancelar a los beneficiarios el valor del amparo por muerte, teniendo en cuenta que no probó a través de medios legalmente idóneos la existencia de una compañera permanente del fallecido.

En torno a si se probó alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, tenemos lo siguiente:

La aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. propuso como EXCEPCIONES DE MERITO:

“Inexistencia de cobertura en tanto el seguro obligatorio no cubre la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito”; sin embargo como las pretensiones de la demanda únicamente apuntan a reclamar el valor de la indemnización por muerte y gastos funerarios siendo una obligación legal para la aseguradora cancelar el valor de 750 SMLDV, de acuerdo al art 19 del decreto 056 de 2015, esta excepción no prospera.

“Falta de Legitimación en la causa por activa, debido a que existe un beneficiario con mejor derecho legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios”, no fue probado el presupuesto planteado por la aseguradora, contrario sensu lo que afloró con las pruebas recaudadas, especialmente las declaraciones de los demandantes y los testigos convocados por ellos, señores EURIPIDES PARRA AVENDAÑO y ANA MERCEDES MELO DE PARRA, es que el señor ENRIQUE



ANTONIO BEDOYA GIRALDO, nunca tuvo hijos, ni tampoco esposa o compañera permanente y en todo caso no se probó que la señora RUTH DE MARIA FEIJOO lo fuese.

“Falta de Legitimación por pasiva”, se desvirtuó lo argüido al respecto por la aseguradora, pues al carecer de hijos, padres, esposa o compañera permanente, los hermanos de la víctima se erigen como beneficiarios reconocidos por la ley, conforme al art.18 del decreto 056 de 2015.

“El SOAT no cubre daño emergente o lucro cesante, ni daño moral”, es una premisa cierta, pero los demandantes en sus pretensiones no solicitan estos rubros, lo que deja sin piso el sustento de la excepción.

En igual sentido las denominadas “Carencia de prueba del supuesto jurídico” y “enriquecimiento sin causa se avienen a idéntica conclusión, en razón de que las pretensiones de la demanda se circunscriben únicamente al cobro de la indemnización por muerte y gastos funerarios previstos en la ley a cargo de la aseguradora cuando se trata de una póliza del SOAT.

Cierto es que el señor apoderado de los demandantes al denominar la demanda como de “responsabilidad civil extracontractual” y consignar el “juramento estimatorio” que legalmente se refiere a estimación de perjuicios, provocó una reacción defensiva bastante copiosa por parte de los demandados; en especial la aseguradora exhibió todo un arsenal de razones jurídicas para atacar las inexistentes pretensiones sobre pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, pero circunscritas las pretensiones a lo ya aludido -cobro de la póliza del SOAT- se pone en evidencia que trata, en realidad, del cobro a través de medios judiciales de la indemnización por muerte prevista en la ley a favor de los beneficiarios legales, dolientes de la víctima de un accidente de tránsito, generada por la negativa de cancelación expresada por la aseguradora a los reclamantes, donde surge la dificultad de tramitar un cobro por la vía del proceso ejecutivo ante las objeciones a la reclamación comunicadas por la aseguradora, emergiendo la vía del proceso verbal como el camino posible de acuerdo a las previsiones del artículo 368 del CGP, según el cual se sujetará a dicho trámite todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite



especial, y en concordancia con el Art. 390 se define su trámite como verbal sumario al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Recordemos además que el artículo 41 del decreto 056 de 2015 establece la “**Inoponibilidad de excepciones a los beneficiarios**. A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción”.

La misma norma también estipula “El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad”. Sin embargo este interés moratorio no fue solicitado por la parte demandante, sin que se descarte que pueda cobrarlo a través de un proceso ejecutivo en caso de incumplimiento a la orden de pago que se impartirá en esta sentencia, por cuanto la aseguradora en adelante ya no puede excusarse en la probabilidad de existencia de una compañera permanente.

En consecuencia, se declarará que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS está legalmente obligada al pago del valor de seguro obligatorio No. 75078198 a favor de los demandantes por haberse probado que ostentan la calidad de beneficiarios del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, víctima de accidente de tránsito generado con el vehículo de placa CND 589, amparado por dicha póliza.

En cuanto a una EXCEPCION presentada que conduzca a rechazar



las pretensiones de la demanda, ocurrió respecto al demandado JOSE MIGUEL VALENCIA. Las pretensiones en su contra, como ya se enunció no prosperan, porque no puede declararse extracontractual y solidariamente responsable un demandado sobre quien incluso desde la demanda misma no se estructuró el soporte de las pretensiones en su contra, en forma alguna.

Conforme a lo discurrido se estima que prospera la excepción de “Inexistencia de la obligación” propuesta por su apoderada, porque como se esclareció que lo pretendido únicamente es obtener el pago de la cobertura del seguro obligatorio, ninguna obligación legal al respecto deviene a cargo del conductor del vehículo amparado por el SOAT. Por mandato del Art. 282 del CGP no es necesario estudiar las restantes excepciones ante la prosperidad de una de ellas, únicamente se esboza que si bien los demandantes no probaron los presupuestos para declarar la responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor JOSE MIGUEL VALENCIA, tampoco este demandado aportó elementos de convicción en torno a la “culpa exclusiva de la víctima” o a la “inexistencia de la relación de causalidad entre la conducción del vehículo y el daño causado al momento del accidente”, por lo cual puede predicarse que el asunto al no haber sido planteado por los demandantes en las pretensiones, no era objeto de debate. La falta de legitimidad por pasiva a criterio de esta funcionaria no está llamada a prosperar en atención a que los demandantes si tenían derecho a demandar al conductor del vehículo pudiendo limitar sus pretensiones al valor estimado por ellos, lo que ocurre es que no demostraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, es preciso anotar que el señor Representante de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS cuando ya había concluido la intervención de todos los apoderados en los alegatos de conclusión (incluida la procuradora judicial de la aseguradora, quien insistió en poner en duda que realmente los demandantes fuesen beneficiarios con mejor derecho), solicitó que el Juzgado propusiera alguna fórmula de conciliación en aras de librar a su representada de una condena, sin embargo se estimó su petición no solo tardía sino improcedente por cuanto él pretendía conciliar pero bajo la premisa de que el Juzgado asumiera la responsabilidad de declarar que los demandantes eran beneficiarios de mejor derecho, mas no como una concesión de su parte en aras de



llegar a un acuerdo, sino como lo sugirió desde los albores de la audiencia inicial (en la etapa de la conciliación) pretendiendo que de manera informal y por fuera de la órbita y el análisis que se efectúa en la sentencia judicial el Juzgado indicara tal conclusión que les sirviera de eximente de responsabilidad ante cualquier reclamación futura de la presunta compañera permanente que la aseguradora siempre usó como talanquera para el reconocimiento de la indemnización a los actores. Se estimó que resultaría irresponsable por parte de esta funcionaria efectuar un pronunciamiento de tal talante sin el soporte de la sentencia judicial, proveído en el cual se hace un análisis juicioso del caso y se exhiben extensamente las razones por las cuales se considera la legitimidad de los demandantes para recibir la indemnización del SOAT y por otra parte se explica porque se descarta la legitimidad que para tal reclamación siempre sugirió la aseguradora a favor de la señora RUTH DE MARIA FEIJÓ.

Como corolario de lo expuesto se condenará a la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS al pago de la póliza de seguro obligatorio 75078198 a favor de los hermanos de la víctima, señores FLOR ELIZA, ANA ROSA, JOSE DE LOS SANTOS y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO, como legítimos beneficiarios de la indemnización por muerte, prevista en el Art 18 del decreto 056 de 2015 descartando a GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE como beneficiario del pago de los gastos funerarios del señor ENRIQUE BEDOYA GIRALDO, en consonancia con lo ya indicado. Así como también se condenará en costas a la parte vencida, según las voces del Artículo 365 del CGP, pero morigerando el valor, dada la concesión de la aseguradora de cancelar la totalidad de lo pretendido a favor de los cuatro hermanos demandantes.

En atención a la prosperidad de una de las excepciones propuestas por JOSE MIGUEL VALENCIA, que implica que se eclipsan las pretensiones formuladas en su contra, conforme a la preceptiva de la norma en comento, se genera la condena en costas a su favor y a cargo de los demandantes, esbozando similar consideración a la ya expresada por cuanto el apoderado de los demandantes renunció a sus pretensiones aunque en forma un poco tardía.



Entonces, atendiendo los lineamientos del Art. 366 Num 4 del CGP se fijará el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, de manera diferenciada respecto del apoderado de los demandantes y la apoderada del señor VALENCIA, resaltando que estos valores son decretados a favor de las partes a modo de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrieron. Así mismo se destaca que se fijó el mínimo rango previsto en la ley en consideración a la posición de la Aseguradora en torno a que una vez se reconociera la calidad de los beneficiarios con mejor derecho de manera inmediata efectuarían el pago de la póliza.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *inexistencia de la obligación*, presentada por el señor JOSE MIGUEL VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se declara que no prosperan las pretensiones propuestas en su contra.

SEGUNDO: DECLARAR que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** está legalmente obligada al pago del valor de la **POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO SOAT No. 75078198** a favor de los demandantes **FLOR ELIZA, AURA ROSA, JOSE DE LOS SANTOS, LUIS FERNANDO**, por haberse probado que ostentan la calidad de beneficiarios del señor ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO, víctima de accidente de tránsito generado con el **vehículo de placa CND 589**, amparado por dicha póliza.

TERCERO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** el pago de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050.00)**, equivalentes a 750 salarios mínimos legales diarios para el año 2018, por concepto del valor de la póliza de seguro obligatorio



SOAT No. 75078198 favor de los demandantes, discriminados así: A cada uno de los hermanos de la víctima, **FLOR ELIZA BEDOYA GIRALDO, AURA ROSA, JOSE DE LOS SANTOS BEDOYA GIRALDO y LUIS FERNANDO BEDOYA GIRALDO** la suma de **\$4.882.762,50** (que suman \$19.531.050.00). Los anteriores rubros deberán ser cancelados en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán los intereses de que trata el art. 1080 del C. de Co.

CUARTO: NO RECONOCER ninguna suma a favor del demandante **GILDARDO ANTONIO MARTINEZ TANGARIFE**.

QUINTO: DECLARAR que a la demandada **RUTH DE MARIA FEIJÓ** se le impone la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP y, por ende, carece de legitimidad para ejercer cualquier reclamación futura ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios del señor **ENRIQUE ANTONIO BEDOYA GIRALDO**, derivada de la póliza **SOAT No. 75078198**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que sean incluidas en la liquidación respectiva, la cual deberá hacerse por secretaría. Para su inclusión en la liquidación de costas **SE FIJA** como agencias en derecho el rango mínimo, que corresponde a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$976.552.000.00)**.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado **JOSE MIGUEL VALENCIA**. Art. 366 Num 4 CGP. **SE FIJA** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (600.000.00)**.

SEPTIMO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de cien mil pesos (\$100.000), que deberá ser cancelada por los demandantes y posteriormente será incluida en el valor de las costas.



OCTAVO: En firme la anterior decisión, **ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOVENO: La presente decisión debe ser notificada a través de estado electrónico y contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de asunto de mínima cuantía, aunado a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ea5840361a51f1b65cd6d24be1b9c07a4455d14c8d48cb86d2e3f73497e331

Documento generado en 12/03/2021 07:32:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la endosataria judicial de la demandante, referente a los depósitos de título judicial existentes por cuenta del presente proceso. De igual, se deja constancia que se agrega al expediente, relación de depósitos de títulos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 099

Bugalagrande Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JESUS NEIBER PINO y LUIS HENRY PINO RAMIREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00263-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, mediante el cual endosataria para el cobro judicial de la demandante, solicita información referente a si con los descuentos existentes en el presente proceso y que se encuentran a órdenes del Despacho, los demandados cancelan en su totalidad las obligaciones que aquí se cobran; procede esta judicatura a informarle a la misma, que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se encontró que a la fecha, se encuentran depósitos de título judicial, producto de descuentos realizados al demandado LUIS HENRY PINO RAMIREZ y por cuenta del proceso de la referencia, en la suma de \$ 2.553.962,00; ahora bien, con el fin de proceder a verificar el cumplimiento de la totalidad de la obligación, corresponde que la parte ejecutante actualice la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso; siendo pertinente instarle para tal fin.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte ejecutante, que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se encontró que a la fecha, se encuentran depósitos de título judicial, producto de descuentos realizados al demandado LUIS HENRY PINO RAMIREZ y por cuenta del proceso de la referencia, en la suma de \$ 2.553.962,00.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante con el fin de que actualice la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso y de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3001c42e699901d1eebccea197dea2698738f66af18ead4b00cdbddcd
d9227**

Documento generado en 12/03/2021 08:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 101

Bugalagrande Valle, doce (12) marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **GERMAN TULIO MONTOYA TORO**
DEMANDADO: **HERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00243-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente; a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “*3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación, es necesario relievare a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 378'170.680,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 11, documento 001, correspondiente al expediente físico digitalizado, y si bien en el mismo figura con el número catastral 01000125002000; en

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



el transcurso del proceso, quedó claro que dicho número se suprimió a través de la Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016, emanada del IGAC, visible en la página 137 del mismo expediente, quedando finalmente el correspondiente a 0000100030343000 y precisándose que el avalúo del inmueble en dicha data, era de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 356.462.000,00) para el referido año; con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciere jurídicamente procedente, que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello, que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 1055 del 02 de agosto de 2018, imprimiendo un trámite verbal sumario, notificándose seguidamente a la parte demandada, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, lineamiento que corresponde ser atendido, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el mismo artículo.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de



*proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)*

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia



regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que suspender la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; programada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0649 adiado el once (11) de diciembre dos mil veinte (2020); por cuanto, como se expuso en líneas anteriores, el juez competente para conocer de la presente demanda, es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual, se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde; aspecto este que es indispensable a su vez, por cuanto de seguir tramitando este asunto como un proceso de mínima cuantía, además de hacer inválida la decisión de fondo que se adopte, cercenaría la oportunidad que tienen las partes de tener una doble instancia.

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión; lo anterior, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 636 del 11 de junio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; programada en el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio Civil No. 0649 adiado el once (11) de diciembre dos mil veinte (2020); de conformidad con las circunstancias de índole jurídico y factual, indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor GERMAN TULIO MONTOYA TORO, a través de apoderada judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 101
Doce (12) marzo del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERMAN TULIO MONTOYA TORO
DEMANDADO: HERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
ADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00243-00

Código de verificación:

**de77664589466615c4e1df3cfc5eb03f3d33d5a60b2661b205334eb98e
2afb28**

Documento generado en 12/03/2021 08:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado por la endosataria judicial de la demandante, con solicitud de información para terminación del proceso. De igual, se deja constancia que se agrega al expediente, relación de títulos pagados en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 12 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 098

Bugalagrande Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JULIO CESAR RODRIGUEZ Y
MARIBEL HORMAZA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00262-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado, mediante el cual endosataria para el cobro judicial de la demandante, solicita información referente a si con los descuentos existentes en el presente proceso y que se encuentran a órdenes del Despacho, los demandados cancelan en su totalidad las obligaciones que aquí se cobran, a fin de darlo por terminado; es menester informar a la misma, que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos de título judicial, producto de descuentos realizados a la parte demandada y por cuenta del proceso de la referencia; evidenciándose a su vez, que a la fecha se ha autorizado el pago de títulos, en un total de \$ 668.171,00, siendo el último, el constituido el 21/01/2019.



Ahora bien, con el fin de proceder a verificar el cumplimiento de la totalidad de la obligación, corresponde que la parte ejecutante actualice la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso; siendo pertinente en torno a ello, instarle para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte ejecutante, que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos de título judicial, producto de descuentos efectuados a la parte demandada y por cuenta del presente proceso; evidenciándose a su vez, que a la fecha se ha autorizado el pago de títulos en un total de \$ 668.171,00, siendo el último, el constituido el 21/01/2019.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante con el fin de que actualice la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 numeral 4° del Código General del Proceso y de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46449abbeedd7e8409130838f635c9d147762d9a7347ac14302449878
c1b5d4c

Documento generado en 12/03/2021 08:57:46 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 098
Doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00262-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 04/02/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 001 del 09 febrero de 2021, finalizando el término el día 12 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, Marzo 12 del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 100

Bugalagrande Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULUA MOTOS S.A.
DEMANDADO: ANDRES SENEFELDER OSSA ORTIZ
FABIOLA ORTIZ GONZALEZ
RADICACION: 76-113-40-89-001-2017-00105-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se observa que no es viable su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no se atempera a la tabla de intereses que lleva el Despacho, de acuerdo al porcentaje de interés establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Así las cosas, se procederá a la verificación del crédito por la secretaria del despacho de la siguiente manera:

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$ 5.545.703,00
				Corriente					
TOTAL LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2019 A FAVOR DE DEMANDANTE									\$ 9.171.952,00
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$116.038,55
574	30/04/2019	01/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$116.144,63
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$115.932,45
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$115.826,32
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$116.038,55
1145	30/08/2019	21/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$116.038,55
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$114.870,04
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$114.497,61
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$113.858,46
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$113.111,65
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	28	\$107.013,44
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$114.071,61
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$112.684,35
437	30/04/2020	01/05/2020	30/05/2020	18,19%	27,29%	0,066%	0,046%	30	\$110.004,67
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$109.628,26
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$109.628,26
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$110.541,86
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$110.863,88
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$109.466,84
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$108.119,51
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$106.063,92
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$105.304,27
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	28	\$98.739,91
SUBTOTAL INTERESES									\$2.564.487,58
TOTAL INTERESES + CAPITAL AL 28 DE FEBRERO DE 2021									\$11.736.439,58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bea540897aaf64c9ba22d3a92f559f77370ab15f3a9fdead72d809
d42e02b174**

Documento generado en 12/03/2021 08:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>